RESPUESTA A OBSERVACIONES
SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA N° 003-2026

CIUDAD: PASCA	**FECHA**	**AA**	**MM**	**DD**
		2026	**10**	**27**

OBJETO: "ADQUISICIÓN DE UN VEHÍCULO TIPO VOLQUETA PARA EL FORTALECIMIENTO Y COMPLEMENTACIÓN DEL KIT DE MAQUINARIA Y EQUIPO DEL MUNICIPIO DE PASCA, CUNDINAMARCA**".**

MODALIDAD: SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA

Qué, dentro de los términos establecidos en el cronograma del proceso contractual en referencia, la entidad territorial, municipio de Pasca Cundinamarca, a través del presente documento, se permite dar respuesta a las observaciones presentadas, donde por parte de la entidad y salvaguardando sus intereses, y dando estricto cumplimiento a los principios de contratación, en especial, al de publicidad y transparencia, procede a dar respuesta:

I. DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS.

Que, dentro de la oportunidad establecida en el cronograma del proceso de SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA SASI 003-2026, se presentaron las siguientes observaciones presentadas al proyecto pliego de condiciones.

1. LUIS MARTINES a través de la línea de correo electrónico asistentecomercial@ferrarecrane.com del fecha de trece (13) de octubre de 2026 en folio (1-7).

2. COMERCIAL3 ICOMMERCE a través de la línea de correo electrónico comercial3icommercesas.com.co de fecha del catorce (14) de octubre de 2026 en folio (7-11).

3. HYDRAMETAL SOLUCIONES a través de la línea de correo electrónico hydrametalsas@gmail.com de fecha del quince (15) de octubre de 2026 en folio (12-31).

4. GRUPO EMPRESARIAL LAURUS a través de la línea de correo electrónico grupolaurus@gmail.com de fecha del dieciséis (16) de octubre de 2026 en folio (32-39).

5. COMERCIAL3 ICOMMERCE a través de la línea de correo electrónico grupolear@hotmail.com de fecha del dieciséis (16) de octubre de 2026 en folio (40-55).

6. GRUPO LEAR a través de la línea de correo electrónico comercial3icommercesas.com.co de fecha del dieciséis (16) de octubre de 2026 en folio (40-55).

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

EN RELACIÓN CON LAS OBSERVACIONES

La entidad emite respuesta a las observaciones realizadas por los interesados del proceso.

RESPUESTAS A LUIS MARTÍNEZ
asistentecomercial@erraricrane.com

PRIMERO: ***PLAZO DE EJECUCION:*** *El plazo de ejecución del contrato será de* ***DOS (02) MESES****, termino contado a partir de la suscripción del acta de inicio entre el contratista y el Municipio, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución. El contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes. Para su ejecución se requerirá de la aprobación de las garantías si a ello hubiere lugar y la expedición del registro presupuestal*

En este orden de ideas, solicitamos respetuosamente se amplie el tiempo de ejecución o la entrega del equipo, esta es una configuración de equipo de 7 metros por lo cual no se encuentra en stock y su importación tarda 90 días, más un ensamble e instalación de 30 días, por ello requerimos 4 meses y que es muy poco probable que alguien cuente con este tipo de equipos en stock para entregar en 60 días

RESPUESTA: No se acoge la observación formulada, toda vez que la naturaleza y el alcance del objeto contractual se circunscriben a la entrega del bien y al correspondiente pago como contraprestación, no obstante, los tiempos de importación y ensamble señalados corresponden al esquema de abastecimiento del interesado y no demuestran que todas las alternativas del mercado requieran cuatro meses. El proceso contempla la adquisición del vehículo completo, sin exigir que sus componentes sean importados después de la adjudicación. Se conserva el plazo establecido para atender la necesidad municipal.

SEGUNDA: FORMA DE PAGO *:El Municipio de Pasca, Cundinamarca, efectuará al CONTRATISTA un único pago equivalente al cien por ciento* ***(100 %)*** *del valor total del contrato, una vez se haya realizado la entrega integral del vehículo tipo volqueta objeto del contrato y se haya verificado por parte del Municipio el cumplimiento de la totalidad de las condiciones técnicas, mecánicas, funcionales, de seguridad, documentales y contractuales establecidas en los estudios y documentos previos, las especificaciones técnicas, la oferta presentada y el contrato.*

En este orden de ideas, solicitamos respetuosamente que se realice un anticipo equivalente al cincuenta por ciento ***(50%)*** *del valor total del contrato, previa suscripción del acta de inicio.*

El anticipo será destinado exclusivamente a sufragar los costos directamente relacionados con la adquisición, fabricación, adecuación, integración y puesta a disposición del requerimiento.

RESPUESTA: No se acoge la observación formulada, toda vez que la Entidad no ha previsto el otorgamiento de un anticipo dentro de las condiciones de pago establecidas para el presente proceso contractual. Lo anterior, en atención a la necesidad de salvaguardar los recursos públicos y garantizar que el desembolso de los mismos se efectúe una vez se haya materializado la entrega del bien y

verificado su recibo a satisfacción, previo cumplimiento de las especificaciones técnicas y demás obligaciones contractuales exigibles. En consecuencia, el pago se realizará en los términos y condiciones previstos en los documentos del proceso, con posterioridad a la acreditación del cumplimiento integral del objeto contractual.

No obstante, Se mantiene el pago del cien por ciento contra entrega integral y recibo a satisfacción del vehículo, previa verificación técnica, funcional y documental. Los oferentes deberán considerar esta condición al estructurar su propuesta y definir los mecanismos de financiación necesarios para ejecutar el contrato. La destinación propuesta para el anticipo no constituye, por sí sola, razón suficiente para modificar la forma de pago.

TERCERA: ***EXPERIENCIA DEL CONTRATO*** *El proponente deberá acreditar* ***UN (01) CONTRATO*** *ejecutado con una entidad pública o privada, cuyo objeto, alcance o actividades comprendan la venta y/o suministro y/o fabricación de vehículos de carga equipados con carrocerías o equipos de operación hidráulica para el transporte de materiales o residuos, cuyo valor ejecutado, expresado en SMMLV, sea igual o superior a 1,8 veces el presupuesto oficial expresado en SMMLV, equivalente a 565,42 SMMLV.*

Además, el contrato debe estar registrado en el RUP y contar con los siguientes códigos UNSPSC:

CÓDIGO UNSPSC	PRODUCTO/SERVICIO
251016	VOLQUETAS
401515	BOMBAS HIDRÁULICAS
401515	BOMBAS HIDRÁULICAS
271216	CILINDROS HIDRÁULICOS
401515	BOMBAS HIDRÁULICAS

En este orden de ideas, solicitamos respetuosamente, que sea más específico si debemos calificar en los 5 códigos UNSPSC o solo con uno de los códigos podemos ser participe.

RESPUESTA: Se accede a la observación, y se identifica una inconsistencia en la transcripción de las tablas de experiencia, en las cuales se repitió el código 401515 y se omitieron dos clases relacionadas en la codificación inicial del proceso.

Por lo tanto, la codificación será la siguiente:

Clase UNSPSC	Código equivalente a ocho dígitos
251016	25101600
251816	25181600
251728	25172800
271216	27121600
401515	40151500

De lo anterior, se aclara que mediante este documento se sustituirán las tablas de experiencia general y específica y se precisará la exigencia de las cinco clases en cada contrato aportado, en concordancia con la clasificación inicial del proceso.

Los interesados contarán con el plazo establecido entre la publicación del pliego definitivo y el cierre para preparar sus ofertas conforme a los requisitos allí definidos. La presente respuesta informa el ajuste, cuya redacción se incorporará expresamente en el documento definitivo.

Por lo tanto, no le es dable al proponente clasificar uno de los cinco códigos, sino los cinco (05).

CUARTA: REQUISITOS HABILITANTES DEL ORDEN FINANCIERO.

LIQUIDEZ:
IL = Activo Corriente / Pasivo Corriente. IL mayor o igual a 8
Para determinar el Índice de Liquidez se tendrá en cuenta la siguiente fórmula: Índice de Liquidez = Activo Corriente / Pasivo Corriente
En caso de Uniones Temporales o Consorcios el Índice de Liquidez se calculará ponderando los parámetros necesarios de todos los miembros de la Unión Temporal o consorcio de acuerdo al Porcentaje de Participación de
cada uno de los miembros y aplicando la siguiente fórmula: Índice de Liquidez = IL=ILI1%P1+ILI2%P2+...IL%Pin ILI1%: Índice de liquidez de cada integrante de la Unión Temporal o Consorcio por el % de participación

El sector económico conformado por importadores, carroceros y concesionarios, se caracteriza por contar con niveles de liquidez que oscilan entre el 0,70 y 1.60, con un endeudamiento entre 50% y 60% lo anterior se debe al apalancamiento bancario que suelen tener, debido al alto costo de este tipo de equipos.

El apalancamiento financiero no es malo, si el ejercicio reporta rentabilidades aceptables, el apalancamiento financiero es saludable y fomenta el crecimiento económico de la compañía. En este sentido a fin de fomentar la pluralidad y la libre concurrencia, solicitamos por favor modifica los índices financieros, así:

ÍNDICE DE LIQUIDEZ: Mayor o igual a 1.60.
ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO: Menor o igual al 60%

RESPUESTA: No se acoge la observación formulada, por cuanto la Entidad, en ejercicio de su autonomía administrativa y en cumplimiento de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, estableció los indicadores de capacidad financiera atendiendo a las condiciones particulares del proceso de contratación, la naturaleza del objeto contractual, su valor, las condiciones de ejecución y los riesgos asociados al cumplimiento de las obligaciones por parte del futuro contratista

En este sentido, el índice de liquidez constituye un indicador relevante para determinar la capacidad del proponente de atender sus obligaciones de corto plazo y disponer de recursos suficientes para respaldar las actividades necesarias para la ejecución contractual. Por su parte, el índice de

endeudamiento permite establecer el grado de dependencia de recursos de terceros dentro de la estructura financiera del oferente y valorar su exposición frente a las obligaciones financieras adquiridas.

Por consiguiente, los indicadores definidos por la Entidad buscan verificar que los proponentes cuenten con una estructura financiera que ofrezca condiciones adecuadas de solvencia y estabilidad para asumir las obligaciones derivadas del contrato, sin que se comprometa la oportunidad, calidad y cumplimiento del objeto contractual

De lo anterior, el índice de liquidez mínima de mayor o igual a 8, busca verificar que el proveedor cuente con capacidad financiera de corto plazo para asumir oportunamente las obligaciones relacionadas con la adquisición del chasis, fabricación de la carrocería, integración del sistema hidráulico, alistamiento, transporte y entrega del vehículo.

Esta capacidad resulta especialmente relevante porque el contrato no contempla anticipo y el pago se realizará después de la entrega integral y del recibo a satisfacción. Por ello, se mantiene el indicador como medida para reducir el riesgo de que dificultades financieras afecten la continuidad del suministro o el cumplimiento del plazo contractual.

Respecto del endeudamiento, reducir el límite del 73 % al 60 % establecería una condición más restrictiva, al excluir a los interesados ubicados entre ambos valores. Se mantiene el endeudamiento máximo de 0,73, equivalente al 73 %.

En consecuencia, no se acogen las modificaciones solicitadas

***QUINTA: CONTRATISTA**, deberá acreditar, entre otros, el cumplimiento de los trámites correspondientes a matrícula, registro, SOAT, documentación de tránsito y demás documentos requeridos para la circulación y operación legal del vehículo, de conformidad con la normatividad vigente y las condiciones establecidas en los documentos del proceso.*

En este orden de ideas, solicitamos respetuosamente sea especificado si la documentación debe estar a fecha de entrega o que fecha estima que empiecen a regir la vigencia.

RESPUESTA: Se aclara que el vehículo deberá entregarse con matrícula, registro y demás documentos necesarios para su circulación y operación legal. El SOAT deberá encontrarse vigente al momento de la entrega y del recibo a satisfacción. Cada documento tendrá la fecha de expedición e inicio de vigencia correspondiente a su trámite, sin que todos deban coincidir.

Se mantiene la obligación de entrega integral y debidamente documentada; por tanto, no se acoge modificación de esta condición y se deja atendida la aclaración solicitada.

SEXTA: ESPECIFICACIONES TECNICAS No. 57 capacitación mínima de 8 horas sobre operaciones y mantenimientos

En este orden de ideas, solicitamos respetuosamente que se indique si esta capacitación debe ser dada en sus instalaciones o se debe trasladas al personal a un lugar en específico.

RESPUESTA: Se accede a la observación y se aclara que, la capacitación mínima de ocho horas se realizará en el municipio de Pasca, dentro del lugar de entrega o en un espacio adecuado coordinado con la supervisión, disponiendo del vehículo para las actividades prácticas. El contratista aportará el instructor, los materiales y los recursos necesarios, cuyos costos deberán estar incluidos en la oferta. No se establece como obligación del Municipio trasladar a su personal a otra ciudad. Se conserva la intensidad mínima y la capacitación a cargo del contratista.

En consecuencia, no se acoge modificación de esta obligación y se deja aclarado su lugar de ejecución.

RESPUESTA A COMERCIAL 3 ICOMEERCE
Comercial3@icommercesas.co.com

PRIMERO: Inconsistencias en el objeto contractual y los documentos del proceso.

Se evidencia que, aunque el objeto del proceso corresponde a la adquisición de una volqueta, en diferentes apartados se hace referencia al suministro de combustible para maquinaria pesada, volquetas, vehículos compactadores y organismos de seguridad; asimismo, se mencionan sedes educativas beneficiarias, ejecución de obras y contratación de servicios.

Estas referencias no corresponden al objeto contractual publicado y podrían generar confusión respecto de las obligaciones, los costos y las condiciones de presentación de las ofertas.

Por lo anterior, solicitamos a la Entidad revisar, corregir y unificar el objeto, los estudios previos, la justificación presupuestal y las condiciones del proceso, de manera que todos los documentos correspondan efectivamente a la adquisición de una volqueta

RESPUESTA: Se accede a la observación formulada, por cuanto, una vez revisado el pliego de condiciones, la Entidad evidenció la existencia de errores mecanográficos que requieren ser corregidos, con el propósito de garantizar la claridad, coherencia y precisión del documento, así como prevenir eventuales interpretaciones ambiguas o contradictorias por parte de los interesados en el proceso de selección.

En consecuencia, se unificará el objeto contractual bajo la siguiente denominación: “ADQUISICIÓN DE UN VEHÍCULO TIPO VOLQUETA PARA EL FORTALECIMIENTO Y COMPLEMENTACIÓN DEL KIT DE MAQUINARIA Y EQUIPO DEL MUNICIPIO DE PASCA, CUNDINAMARCA”.
Las correcciones se incorporarán en el pliego de condiciones definitivo y sus anexos. Asimismo, se publicarán los ajustes correspondientes a los estudios previos y demás documentos afectados, incluida la justificación presupuestal si presenta referencias ajenas a esta adquisición. Se conservarán las menciones que describan las actividades municipales a las cuales estará destinado el vehículo. Los documentos ajustados se publicarán en SECOP I.

SEGUNDO: Revisión de las especificaciones técnicas: distancia entre ejes y largo carrozable

En el numeral 1.3 de las especificaciones técnicas se establece una distancia entre ejes de 5.000 a 5.400 mm y un largo carrozable mínimo de 7.500 mm. Respetuosamente solicitamos revisar estos parámetros y establecer rangos técnicamente justificados, acordes con la capacidad de una volqueta de aproximadamente 7 m³.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la distancia entre ejes, el largo total del chasis y el largo carrozable son medidas diferentes, y que sus dimensiones dependen de la configuración del vehículo y del diseño de la carrocería. En el mercado existen chasises con dimensiones distintas que pueden ser técnicamente adecuados para esta capacidad.

Por lo anterior, solicitamos permitir dimensiones equivalentes que garanticen la capacidad de carga requerida, la distribución de pesos, la estabilidad, la maniobrabilidad y la compatibilidad con la carrocería tipo volqueta, previa validación técnica, favoreciendo la pluralidad de oferentes y la selección de una solución adecuada para la necesidad de la entidad.

RESPUESTA: la entidad accede a la observación, y en consecuencia procede a ajustar las dimensiones dentro de las especificaciones técnicas localizables en los numerales 18 y 19, para para permitir distintas configuraciones de chasis compatibles con la carrocería tipo volqueta de 7 m³, conservando las condiciones de capacidad de carga, distribución de pesos, estabilidad y maniobrabilidad requeridas.

En consecuencia, en el pliego de condiciones definitivo, la ficha técnica y los apartados concordantes se establecerá una distancia entre ejes de 4.300 a 5.500 mm y un largo carrozable máximo de 6.500 mm, en reemplazo del mínimo de 7.500 mm. Las demás especificaciones técnicas se mantienen, tal como se avizora a continuación:

N°	CARACTERISTICA	REQUISITO TECNICO MINIMO / RANGO ADMISIBLE.
1.	Distancia entre ejes.	Entre 4.300 a 5.500 mm
2.	Largo Carrozable	Máximo 6.500 mm

TERCERO: Revisión del amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes

En el numeral 1.11 se establece un amparo del 30 % del valor del contrato, con vigencia de cinco (5) años. Respetuosamente solicitamos ajustar este requisito al 10%, con vigencia igual al plazo de ejecución y un (1) año más, considerando la naturaleza del vehículo, las garantías comerciales del fabricante y la necesidad de establecer coberturas proporcionales a los riesgos del contrato, sin afectar el respaldo de calidad y funcionamiento del bien.

RESPUESTA: La entidad accede a la observación, y en consecuencia resulta procedente ajustar este amparo a la naturaleza del contrato cuyo objeto corresponde a la adquisición de un vehículo nuevo con carrocería tipo volqueta. Su cobertura debe guardar relación con los riesgos de calidad

y funcionamiento del bien, diferenciándose de la garantía de estabilidad propia de los contratos de obra.

El artículo 2.2.1.2.3.1.16 del Decreto 1082 de 2015 dispone que el valor y el plazo de esta garantía deben determinarse considerando el objeto, valor, naturaleza y obligaciones del contrato. Por tanto, no establece para esta adquisición una exigencia general de cobertura del 30 % durante cinco años.

En consecuencia, el amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes deberá constituirse por un valor asegurado equivalente al diez por ciento (10 %) del valor del contrato, con una vigencia igual al plazo de ejecución contractual y un (1) año adicional, garantizando, en todo caso, una cobertura mínima de un (1) año contado a partir de la fecha del recibo definitivo de los bienes a satisfacción por parte de la entidad contratante. En caso de que se modifique el plazo o la fecha de entrega de los bienes, el contratista deberá realizar los ajustes correspondientes a la vigencia de la garantía, a efectos de asegurar el cumplimiento del período de cobertura exigido.

Esta modificación no sustituye las garantías del fabricante del chasis ni de la carrocería, ni exonera al contratista de responder por defectos de calidad, incumplimientos técnicos o vicios ocultos conforme a las obligaciones contractuales y legales aplicables

CUARTO: Inconsistencia en la identificación del anexo del pacto de transparencia

En los requisitos habilitantes de orden jurídico, el literal M hace referencia al pacto de transparencia identificado como "Anexo 2"; sin embargo, en el mismo apartado se indica que el modelo suministrado por la Entidad corresponde al "Anexo 1".

Por lo anterior, solicitamos verificar y unificar la numeración del documento correspondiente, precisando cuál es el anexo que debe diligenciar y presentar el proponente, con el fin de evitar confusiones o inconvenientes durante la presentación y evaluación de las ofertas.

Agradecemos la atención prestada y solicitamos que las respuestas y modificaciones correspondientes sean publicadas a través de la plataforma SECOP II.

RESPUESTA: Se accede a la observación y se procede a hacer la modificación en la numeración de los formatos.

Revisado el literal M de los requisitos habilitantes jurídicos, la entidad confirma una inconsistencia en la numeración del modelo mencionado. Conforme al listado de anexos del proyecto de pliego, el pacto de transparencia corresponde al Anexo 2, mientras que el Anexo 1 corresponde al cronograma.

Para evitar confusiones en la preparación y evaluación de las ofertas, en el pliego de condiciones definitivo y sus anexos se corregirá la referencia equivocada y se unificará su identificación como "Anexo 2. Pacto de transparencia". Este será el documento que los proponentes deberán diligenciar y suscribir conforme a las instrucciones del pliego.

RESPUESTA A HIDRAMETAL SOLUCIONES
hydrametalsas@gmail.com

Solicitud de limitación de la convocatoria limitada a MIPYMES. (Se adjunta, folio 13 -30 del escrito de observaciones).

RESPUESTA: No se accede a la observación presentada, por cuanto, una vez analizada la solicitud a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, se advierte que la limitación de las convocatorias públicas a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) colombianas se encuentra supeditada al cumplimiento concurrente de los requisitos previstos en la normativa vigente.

Para la vigencia 2026, el umbral económico aplicable corresponde a la suma de QUINIENTOS ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($511.708.497), equivalente a US$125.000, de conformidad con la conversión oficial determinada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y divulgada por Colombia Compra Eficiente.

En el caso concreto, el presupuesto oficial del proceso de selección asciende a QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($550.000.000), cuantía que supera el umbral económico establecido para la procedencia de la limitación de la convocatoria a MIPYMES. En consecuencia, no se satisface el requisito de orden económico exigido por la disposición normativa en cita.

Adicionalmente, se precisa que la normativa aplicable exige la recepción de, por lo menos, dos (2) solicitudes de limitación de la convocatoria, presentadas por MIPYMES colombianas que acrediten el cumplimiento de las condiciones legalmente previstas. Situación que no logra acreditarse al existir una única solicitud.

En virtud de lo expuesto, al no cumplirse los requisitos necesarios para limitar la convocatoria a MIPYMES, la Entidad mantendrá el proceso abierto a la participación de los interesados que acrediten las condiciones habilitantes y los demás requisitos establecidos en los documentos del proceso. En consecuencia, se dejará expresa constancia en el acto administrativo de apertura de que la convocatoria no se encuentra limitada a MIPYMES, sin perjuicio de la participación de estas en igualdad de condiciones, de conformidad con los principios que rigen la contratación estatal.

RESPUESTA GRUPO EMPRESARIAL LAURUS
grupolaurusc@gmail.com

OBSERVACIÓN PRIMERA. Ampliación del umbral de potencia del motor

La exigencia de una potencia mínima de 300 CV constituye un filtro de acceso que debe guardar relación directa con las pendientes, el peso bruto admisible, el tipo de materiales, la velocidad de servicio y los ciclos de operación que se pretenden atender. La potencia máxima del motor, considerada de manera aislada, no demuestra la aptitud o ineptitud de la volqueta: el resultado

operativo depende asimismo de la relación de transmisión, la relación final, la adherencia, la masa movilizada y las condiciones de vía.

Por ello, y atendiendo al principio de proporcionalidad, se solicita ampliar el universo de opciones técnicamente elegibles mediante un umbral menor, complementado con la verificación documental de la aplicación del vehículo para construcción, transporte de materiales y servicio pesado. La exigencia de 300 CV debería estar respaldada por un cálculo o necesidad operativa identificable que descarte razonablemente potencias inferiores.

Redacción solicitada: Potencia máxima del motor: mínimo 260 CV. El vehículo deberá encontrarse destinado o autorizado para la aplicación de volqueta y acreditar las condiciones de peso, carga, tren motriz y seguridad exigidas, mediante ficha técnica o certificación expedida por el fabricante o su representante autorizado.

RESPUESTA: No se acoge la observación formulada; en consecuencia, se mantiene la exigencia de una potencia mínima de **trescientos (300) caballos de fuerza (CV)**, atendiendo a las condiciones topográficas del municipio de Pasca, caracterizadas por un relieve montañoso, así como a los requerimientos operacionales derivados del desplazamiento de vehículos con carga por vías con pendientes pronunciadas y variaciones de nivel, en el marco del transporte de materiales y la ejecución de actividades de apoyo al mantenimiento vial.

La exigencia técnica establecida responde a la necesidad de contar con un margen de potencia adecuado que permita atender las condiciones de operación del vehículo, particularmente durante los ascensos y la ejecución de jornadas de trabajo bajo condiciones de carga, procurando un desempeño acorde con las necesidades del servicio requerido.

En este sentido, la potencia mínima exigida constituye un parámetro técnico que deberá analizarse de manera integral y articulada con las demás características del conjunto motopropulsor, en particular el torque, la transmisión y el peso bruto vehicular, en tanto dichos componentes inciden conjuntamente en la capacidad de respuesta y el desempeño operativo del vehículo.

Por lo expuesto, y en consideración de las condiciones particulares de operación y las necesidades del servicio, no se considera procedente acceder a la observación presentada, por lo que se mantiene la especificación técnica relativa a la potencia mínima de 300 CV, en los términos previstos en el documento correspondiente.

***OBSERVACIÓN SEGUNDA**. Revisión del torque mínimo*

El par motor es uno de los factores que intervienen en el esfuerzo de tracción, pero no equivale directamente al par disponible en las ruedas, cuya magnitud depende de la caja de cambios, las reducciones de eje, el diámetro de los neumáticos y la eficiencia mecánica. Establecer 1.100 Nm como mínimo excluyente, sin un análisis de desempeño integrado del tren motriz, puede restringir configuraciones aptas para labores equivalentes.

La evaluación técnica debe atender la capacidad real de arranque y desplazamiento del vehículo con carga autorizada, en vez de equiparar automáticamente un mayor valor nominal con una superioridad

operativa necesaria para el objeto. Se propone un umbral objetivo menos restrictivo, sin impedir que la entidad exija demostración razonable de compatibilidad del conjunto motopropulsor.

Redacción solicitada: Torque máximo del motor: mínimo 900 Nm, con tren motriz apto para el peso bruto vehicular y la utilización prevista. El proponente acreditará las características técnicas del motor, caja y conjunto de transmisión mediante documentación del fabricante o representante autorizado.

RESPUESTA: No se accede a la observación, en consecuencia, se mantiene la exigencia de un torque mínimo de **mil cien (1.100) Nm**, en atención a las condiciones topográficas del municipio de Pasca y a los requerimientos operacionales asociados al desplazamiento de vehículos con carga en vías con pendientes pronunciadas, así como a la necesidad de efectuar arranques, reinicios de marcha y maniobras de desplazamiento en dichas condiciones, particularmente durante el transporte de materiales hacia los diferentes frentes de trabajo municipales.

Si bien las relaciones de transmisión inciden en la multiplicación del torque y, por ende, en el esfuerzo disponible en las ruedas motrices, dicha circunstancia no desvirtúa la pertinencia de establecer un requisito mínimo de torque como parámetro técnico propio del conjunto motopropulsor. En tal sentido, la entidad considera necesario mantener esta exigencia, con el propósito de procurar una capacidad de respuesta adecuada del vehículo a bajas revoluciones y durante las operaciones que demandan un mayor esfuerzo de tracción.

***OBSERVACIÓN TERCERA**. Ampliación del rango de distancia entre ejes*

La ficha limita la distancia entre ejes a un intervalo de 5.000 a 5.400 mm. No obstante, la longitud entre ejes es una característica geométrica del chasis y no un indicador autónomo de capacidad portante, estabilidad ni desempeño. En determinados entornos rurales o de acceso restringido, pueden resultar operativamente convenientes configuraciones de menor batalla por su radio de giro y maniobrabilidad; esa ventaja eventual debe evaluarse junto con los requisitos de estabilidad y reparto de pesos.

La finalidad relevante para la entidad es recibir un vehículo seguro, compatible con la instalación de la caja de volteo, con cargas por eje dentro de los límites permitidos y sin adaptaciones no autorizadas. En ese marco, mantener un mínimo de
5.000 mm exige evidenciar por qué una geometría más compacta no podría cumplir la misma función.

Redacción solicitada: Distancia entre ejes: entre 3.500 y 5.400 mm. Se aceptarán configuraciones de fábrica o autorizadas por el fabricante, siempre que acrediten la compatibilidad del montaje de un volco de mínimo 7,0 m³, la distribución de cargas por eje, la estabilidad y las dimensiones reglamentarias.

RESPUESTA: se accede a la observación, y en consecuencia se amplia el rango admisible para permitir distintas configuraciones de chasis, conservando la compatibilidad con el volco de mínimo 7,0 m³, la distribución de cargas por eje y las condiciones de estabilidad y seguridad del montaje.
El requisito quedará así:

"Distancia entre ejes: entre 4.300 y 5.500 mm. El montaje deberá respetar las especificaciones y autorizaciones del fabricante del chasis, las cargas admisibles por eje y las dimensiones reglamentarias".

La modificación se incorporará en el pliego de condiciones definitivo, la ficha técnica y los apartados concordantes, que se publicarán en SECOP I.

***OBSERVACIÓN CUARTA**. Reformulación del largo carrozable*

El mínimo de 7.500 mm de largo carrozable debe revisarse en función del resultado realmente requerido: una caja volcadora de por lo menos 7,0 m³, estructuralmente adecuada para el transporte de los materiales descritos en el objeto. La capacidad volumétrica de un volco resulta de sus dimensiones interiores y de su diseño, y no exige necesariamente un largo carrozable de 7.500 mm. Tampoco deben confundirse el largo total del chasis, el largo máximo carrozable autorizado y la longitud efectiva de la caja instalada.

Se solicita sustituir la dimensión aislada por una exigencia de compatibilidad estructural y funcional. Debe comprobarse que el montaje no exceda las recomendaciones del fabricante, las masas admisibles por eje ni los límites legales, teniendo presente que el volumen de la caja no reemplaza la verificación de carga útil según la densidad del material.

Redacción solicitada: Longitud carrozable: mínimo 5.500 mm, o aquella longitud de fábrica técnicamente apta para instalar un volco con capacidad volumétrica no inferior a 7,0 m³. El montaje deberá contar con soporte técnico del fabricante del chasis o del carrocero responsable y respetar los parámetros de peso, estabilidad, distribución de cargas y dimensiones permitidos.

RESPUESTA: Se accede parcialmente la observación y como consecuencia Se modifica la exigencia para eliminar el mínimo de 7.500 mm y establecer una longitud máxima compatible con la configuración requerida. Se mantiene la obligación de instalar un volco de mínimo 7,0 m³, respetando las recomendaciones del fabricante, los voladizos permitidos, la distribución de cargas y la estabilidad del vehículo.
El requisito quedará así:

"Largo carrozable: máximo 6.500 mm, técnicamente compatible con la instalación de un volco de capacidad mínima de 7,0 m³ y con las condiciones de montaje autorizadas para el chasis ofertado".
Esta dimensión corresponde al largo carrozable y no debe confundirse con la longitud total del vehículo. La modificación se incorporará en el pliego de condiciones definitivo, la ficha técnica y los apartados concordantes, que se publicarán en SECOP I.

Por lo anterior, se acoge parcialmente la observación, estableciendo un máximo de 6.500 mm.

***OBSERVACIÓN QUINTA**. Reducción de la capacidad mínima del tanque de combustible*
La capacidad del tanque de combustible guarda relación con la autonomía y frecuencia de abastecimiento, pero no constituye por sí misma un indicador de capacidad de carga, calidad, resistencia ni aptitud como volqueta. Por tal motivo, imponer un volumen mínimo de 250 litros sin precisar la extensión de los recorridos, la duración de las jornadas, el consumo estimado y las condiciones de aprovisionamiento puede imponer un requisito superior al estrictamente necesario.

La entidad puede preservar la eficiencia logística exigiendo equipos originales o técnicamente autorizados y valorando el servicio real que se prestará, sin excluir depósitos de capacidad menor cuando la operación proyectada permita el abastecimiento oportuno.

Redacción solicitada: Tanque de combustible con capacidad mínima de 210 litros, de fábrica o instalado conforme a autorización del fabricante, adecuado a las condiciones de servicio y a las disposiciones técnicas y de seguridad aplicables.

RESPUESTA: No se acoge la observación, por lo tanto, en consecuencia, se mantiene la exigencia de una capacidad mínima de **doscientos cincuenta (250) litros**, atendiendo a la necesidad de garantizar condiciones adecuadas de autonomía operativa del vehículo y reducir las interrupciones derivadas de las operaciones de abastecimiento de combustible durante la ejecución de las actividades de transporte y apoyo a los diferentes frentes de trabajo municipales.

Si bien dicha característica no determina directamente la capacidad de carga del vehículo, constituye un parámetro relevante para las condiciones logísticas y operacionales requeridas por la Entidad, en la medida en que contribuye a optimizar la continuidad de las jornadas de trabajo y a disminuir las interrupciones del servicio asociadas al reabastecimiento de combustible.

OBSERVACIÓN SEXTA. *Requisitos de antigüedad comercial y respaldo posventa*
La exigencia de una antigüedad mínima de representación comercial de veinte años para el vehículo y diez años para la carrocería, mencionada en el proyecto de pliego, no equivale a una garantía objetiva de calidad, suministro de repuestos ni atención posventa. La idoneidad de la solución puede acreditarse más directamente mediante red de servicio, obligaciones de garantía, disponibilidad de repuestos y respaldo del fabricante o comercializador.

Redacción solicitada: Eliminar los mínimos de años de representación comercial y sustituirlos por la acreditación de garantía vigente, canales de asistencia técnica, servicio posventa y disponibilidad de repuestos y soporte para el vehículo y la carrocería ofertados, en condiciones previamente definidas para todos los oferentes.

RESPUESTA: No se accede a la observación, en consecuencia, se conservan las condiciones de representación comercial superior a veinte años para la marca del vehículo y superior a diez años para la marca de la carrocería, como criterios de trayectoria y continuidad comercial que complementan las obligaciones de garantía, asistencia técnica y suministro de repuestos.

Estos requisitos no sustituyen la acreditación del respaldo posventa ni exoneran al contratista de atender las garantías y demás obligaciones del suministro.
Por tanto, no se acoge su eliminación o sustitución.

OBSERVACION SEPTIMA. SOLICITUD DE MODIFICACION DE LA EXPERIENCIA ESPECIFICA POR DUPLICIDAD MATERIAL, DESPROPORCIONALIDAD Y RESTRICCION A LA PLURALIDAD DE OFERENTES:

revisar y modificar las exigencias establecidas para la acreditación de la experiencia específica, teniendo en cuenta que las condiciones previstas para la experiencia general ya permiten demostrar, mediante un contrato ejecutado, la capacidad técnica, comercial y contractual necesaria para desarrollar actividades directamente relacionadas con el objeto del proceso.

En efecto, el pliego establece que la experiencia general deberá acreditarse mediante un (1) contrato ejecutado cuyo valor sea igual o superior a 1,8 veces el presupuesto oficial, equivalente a 565,42 SMMLV, relacionado con la venta, suministro o fabricación de vehículos de carga equipados con carrocerías o equipos de operación hidráulica para el transporte de materiales o residuos.

No obstante, para acreditar la experiencia específica, la entidad exige adicionalmente dos (2) contratos terminados y recibidos a satisfacción dentro de los dos años anteriores al cierre, cada uno por un valor mínimo equivalente a 1,6 veces el presupuesto oficial, esto es, 502,60 SMMLV, cuyas actividades corresponden sustancialmente al mismo sector y naturaleza del suministro exigido en la experiencia general.

Esta configuración merece especial revisión, puesto que un proponente que haya ejecutado satisfactoriamente un contrato de 565,42 SMMLV o superior, relacionado directamente con el suministro de vehículos de carga dotados de sistemas hidráulicos, podría haber demostrado tanto la experiencia económica como la capacidad técnica necesaria para ejecutar el futuro contrato.

En ese sentido, no resulta técnicamente razonable presumir que un oferente carece de capacidad para ejecutar el contrato únicamente porque no dispone de dos antecedentes contractuales adicionales, cuando ya acredita un contrato ejecutado de mayor cuantía y con actividades directamente relacionadas con las requeridas por la entidad.

La ejecución de un contrato de mayor valor puede evidenciar capacidad de suministro, coordinación logística, gestión de proveedores, cumplimiento de obligaciones y entrega de bienes técnicamente especializados. Por lo tanto, el número de contratos no constituye, por sí mismo, un indicador concluyente de mayor idoneidad o capacidad de ejecución.

Desde el punto de vista jurídico, el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que los requisitos habilitantes de experiencia deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato. A su vez, los principios de transparencia, igualdad, libre concurrencia y selección objetiva que orientan la contratación estatal exigen que las condiciones de participación respondan a necesidades objetivamente justificables y no impongan restricciones superiores a las necesarias para verificar la idoneidad de los interesados.

En concordancia con lo anterior, el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente señala que la experiencia debe guardar relación con las actividades, alcance, cuantía y complejidad del contrato, de manera que su acreditación permita identificar proponentes idóneos sin restringir injustificadamente la competencia.

Bajo estos parámetros, se considera necesario que la entidad examine la proporcionalidad de exigir simultáneamente un contrato de experiencia general equivalente a 1,8 veces el presupuesto oficial y dos contratos de experiencia específica equivalentes, individualmente, a 1,6 veces ese mismo presupuesto.

Tal exigencia supone acreditar tres antecedentes contractuales con valores mínimos que, sumados, representan 5,0 veces el presupuesto oficial, pese a que las actividades requeridas presentan una

importante coincidencia material. Aunque la suma de antecedentes no equivale necesariamente a una exigencia de facturación acumulada, evidencia la intensidad del requisito habilitante establecido.

De igual manera, solicitamos revisar la limitación temporal de dos (2) años para acreditar experiencia específica, toda vez que la experiencia adquirida mediante la ejecución satisfactoria de contratos anteriores no pierde automáticamente su validez técnica por el transcurso del tiempo. Su pertinencia debe analizarse en función de la naturaleza del suministro y de las transformaciones tecnológicas que efectivamente hagan necesaria una experiencia reciente.

En consecuencia, si un proponente acredita mediante la experiencia general un contrato cuyo objeto, alcance o actividades satisfacen igualmente las condiciones sustanciales de la experiencia específica, resulta razonable permitir que dicho contrato sea utilizado para acreditar ambas categorías, sin imponer la presentación de contratos adicionales por razones exclusivamente cuantitativas.

Esta solicitud no pretende suprimir la verificación de la idoneidad ni reducir las garantías de ejecución contractual, sino evitar la duplicidad material de exigencias y promover una mayor participación de oferentes que cuentan con experiencia pertinente, suficiente y verificable.

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente a la entidad:

PRIMERO. Permitir que el contrato aportado para acreditar la experiencia general sea igualmente válido para acreditar la experiencia específica, siempre que su objeto, alcance o actividades comprendan las condiciones técnicas requeridas para esta última.

SEGUNDO. Modificar la exigencia de dos (2) contratos de experiencia específica, estableciendo como suficiente la acreditación de un (1) contrato ejecutado y recibido a satisfacción, cuyo valor y actividades permitan demostrar la experiencia requerida.

TERCERO. Eliminar o ampliar la restricción temporal de dos (2) años para la acreditación de experiencia específica, permitiendo valorar contratos ejecutados con anterioridad cuando conserven pertinencia técnica frente al objeto contractual.

CUARTO. Subsidiariamente, en caso de mantenerse las condiciones actualmente establecidas, solicitamos a la entidad exponer las razones técnicas, económicas y operativas que justifican exigir dos contratos específicos adicionales frente a un contrato general de mayor cuantía que también acredite las actividades especializadas requeridas.

REDACCIÓN PROPUESTA PARA EL PLIEGO DE CONDICIONES

"EXPERIENCIA ESPECÍFICA: El proponente deberá acreditar mínimo UN (01) CONTRATO ejecutado, terminado y recibido a satisfacción, celebrado con una entidad pública o privada, cuyo objeto, alcance o actividades comprendan la venta y/o suministro y/o fabricación de vehículos de carga dotados de carrocerías o equipos con mecanismos hidráulicos para el transporte, manejo o descarga de materiales o residuos.

El valor ejecutado del contrato, expresado en SMMLV, deberá ser igual o superior a 1,6 veces el presupuesto oficial expresado en SMMLV, equivalente a 502,60 SMMLV.

Para efectos de la acreditación de la experiencia específica, será válido el mismo contrato presentado para acreditar la experiencia general, siempre que cumpla las condiciones exigidas para ambas categorías, sin necesidad de aportar un contrato adicional.

La experiencia será verificada mediante los documentos establecidos en el pliego de condiciones, atendiendo a la correspondencia del objeto, alcance, actividades y valor ejecutado del contrato presentado."

RESPUESTA: La Entidad ACOGE PARCIALMENTE la observación presentada, una vez analizados los argumentos expuestos por el observante, particularmente aquellos relacionados con la proporcionalidad de los requisitos de experiencia, la pertinencia de la limitación temporal y la necesidad de garantizar condiciones que promuevan la pluralidad de oferentes, sin desconocer la verificación de la idoneidad técnica requerida para la ejecución del objeto contractual.

En primer lugar, frente a la solicitud de eliminar la restricción temporal de dos (2) años para la acreditación de la experiencia específica, la Entidad considera procedente acoger dicho planteamiento, teniendo en cuenta que la experiencia adquirida mediante la ejecución satisfactoria de contratos anteriores no pierde automáticamente su pertinencia técnica por el transcurso del tiempo. En consecuencia, se eliminará la limitación temporal inicialmente prevista, permitiendo que los proponentes acrediten su experiencia mediante contratos ejecutados con anterioridad al periodo establecido inicialmente, siempre que cumplan con las condiciones de objeto, alcance, actividades y cuantía definidas en el pliego de condiciones.

En segundo lugar, respecto de la solicitud de modificar el número de contratos exigidos para acreditar la experiencia, la Entidad acoge parcialmente la observación y procederá a ajustar las condiciones de experiencia general y específica, con el propósito de establecer requisitos acordes con la naturaleza del objeto contractual, las características técnicas del bien a adquirir y la necesidad de promover la participación de oferentes que cuenten con experiencia pertinente y verificable.

En ese sentido, se modificará la exigencia de experiencia general, estableciendo la acreditación de un (1) contrato ejecutado con una entidad pública o privada, cuyo objeto, alcance o actividades comprendan la venta y/o suministro y/o fabricación de vehículos de carga para el transporte de materiales o residuos, cuyo valor ejecutado, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), sea igual o superior a una (1) vez el presupuesto oficial expresado en SMMLV.

Por su parte, para la acreditación de la experiencia específica, la Entidad mantendrá la exigencia de dos (2) contratos terminados y recibidos a satisfacción, cuyo objeto, alcance o actividades comprendan la venta y/o suministro y/o fabricación de vehículos de carga dotados de carrocerías con mecanismos hidráulicos para el manejo y descarga de materiales o residuos. El valor ejecutado de cada contrato, expresado en SMMLV, deberá ser igual o superior a uno punto dos (1,2) veces el presupuesto oficial expresado en SMMLV.

La decisión de mantener la exigencia de dos (2) contratos para la experiencia específica obedece a la necesidad de verificar, adicionalmente a la experiencia general en el suministro de vehículos de carga, antecedentes contractuales relacionados con las características técnicas particulares del bien

objeto del presente proceso, especialmente aquellas asociadas a los mecanismos hidráulicos destinados al manejo y descarga de materiales o residuos.

Por lo anterior, si bien la Entidad reconoce que la experiencia general y específica presentan una relación material en cuanto a la naturaleza de los bienes suministrados, considera necesario conservar una diferenciación entre ambas, en atención a las condiciones técnicas particulares requeridas para la adquisición del vehículo. No obstante, se ajustan las condiciones inicialmente previstas, reduciendo los valores mínimos exigidos y eliminando la restricción temporal, con el propósito de favorecer una mayor participación de interesados que acrediten experiencia pertinente.

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes introducidos permiten atender parcialmente las inquietudes del observante, manteniendo requisitos de experiencia que buscan verificar la capacidad técnica y contractual de los proponentes, sin establecer exigencias superiores a las consideradas necesarias para el desarrollo del objeto contractual.

En virtud de lo anterior, la Entidad procederá a modificar el numeral correspondiente a los requisitos de experiencia del pliego de condiciones, el cual quedará establecido de la siguiente manera:

EXPERIENCIA GENERAL:

El proponente deberá acreditar UN (01) CONTRATO ejecutado con una entidad pública o privada, cuyo objeto, alcance o actividades comprendan la venta y/o suministro y/o fabricación de vehículos de carga para el transporte de materiales o residuos, cuyo valor ejecutado, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), sea igual o superior a una (1) vez el presupuesto oficial expresado en SMMLV.

EXPERIENCIA ESPECÍFICA:

El proponente deberá acreditar DOS (02) CONTRATOS terminados y recibidos a satisfacción, cuyo objeto, alcance o actividades comprendan la venta y/o suministro y/o fabricación de vehículos de carga dotados de carrocerías con mecanismos hidráulicos para el manejo y descarga de materiales o residuos.

El valor ejecutado de cada contrato, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), deberá ser igual o superior a uno punto dos (1,2) veces el presupuesto oficial expresado en SMMLV.

La experiencia podrá acreditarse mediante contratos ejecutados con anterioridad, sin que resulte aplicable la limitación temporal de dos (2) años inicialmente prevista, siempre que se cumplan las condiciones de objeto, alcance, actividades y cuantía establecidas para cada categoría de experiencia.

En consecuencia, la observación se acoge parcialmente, en los términos expuestos, y los ajustes correspondientes serán incorporados mediante la modificación del pliego de condiciones.

Se aclara que los contratos aportados deberán ser diferentes para la experiencia especifica y general

Transmisión — solicitud incluida en el cuadro resumen

Se mantiene la transmisión mecánica o automatizada con mínimo nueve velocidades hacia adelante y una reversa, para disponer de una mayor variedad de relaciones de marcha durante el arranque, desplazamiento y operación con carga.

Esta característica se considera conjuntamente con la potencia y el torque requeridos, atendiendo las condiciones de pendiente y los cambios de nivel del terreno municipal. Su verificación se realizará como parte de la compatibilidad del conjunto moto propulsor.

Por lo anterior, no se acoge la reducción a seis velocidades hacia adelante.

RESPUESTA COMERCIAL3 ICOMMERCE
Comercial3@icommercesas.com.co

Solicitud de limitación a MIPYMES (Folio 41-54).

RESPUESTA: No se accede a la observación presentada, por cuanto, una vez analizada la solicitud a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, se advierte que la limitación de las convocatorias públicas a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) colombianas se encuentra supeditada al cumplimiento concurrente de los requisitos previstos en la normativa vigente.

Para la vigencia 2026, el umbral económico aplicable corresponde a la suma de QUINIENTOS ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($511.708.497), equivalente a US$125.000, de conformidad con la conversión oficial determinada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y divulgada por Colombia Compra Eficiente.

En el caso concreto, el presupuesto oficial del proceso de selección asciende a QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($550.000.000), cuantía que supera el umbral económico establecido para la procedencia de la limitación de la convocatoria a MIPYMES. En consecuencia, no se satisface el requisito de orden económico exigido por la disposición normativa en cita.

Adicionalmente, se precisa que la normativa aplicable exige la recepción de, por lo menos, dos (2) solicitudes de limitación de la convocatoria, presentadas por MIPYMES colombianas que acrediten el cumplimiento de las condiciones legalmente previstas. Situación que no logra acreditarse al existir una única solicitud.

En virtud de lo expuesto, al no cumplirse los requisitos necesarios para limitar la convocatoria a MIPYMES, la Entidad mantendrá el proceso abierto a la participación de los interesados que acrediten las condiciones habilitantes y los demás requisitos establecidos en los documentos del proceso. En consecuencia, se dejará expresa constancia en el acto administrativo de apertura de que la

convocatoria no se encuentra limitada a MIPYMES, sin perjuicio de la participación de estas en igualdad de condiciones, de conformidad con los principios que rigen la contratación estatal.

RESPUESTA GRUPO LEAR
grupolear@hotmail.com

PRIMERA OBSERVACIÓN

Solicitud de retiro del código UNSPSC 401515 como condición obligatoria y acumulativa para acreditar experiencia

1 ***Correspondencia entre la experiencia exigida y la prestación contractual***

El objeto del proceso corresponde a la adquisición de un vehículo tipo volqueta. Por tanto, la experiencia relevante debe permitir verificar que el proponente cuenta con antecedentes satisfactorios en el suministro, venta o fabricación de vehículos de carga con las características funcionales requeridas.

Exigir, adicionalmente, que los antecedentes contractuales se encuentren clasificados obligatoriamente bajo el código UNSPSC 401515 introduce una condición cuya necesidad debe justificarse de manera independiente. La inclusión de una clasificación asociada a un componente no demuestra, por sí sola, que esta deba convertirse en un requisito excluyente para acreditar experiencia en el suministro del vehículo completo.

Existe una diferencia entre identificar los bienes relacionados con una adquisición y determinar cuáles antecedentes permiten establecer la aptitud del proveedor. Trasladar automáticamente todas las clasificaciones de componentes a los requisitos habilitantes puede fragmentar artificialmente la experiencia correspondiente a un suministro integral.

1 ***El código adicional no acredita por sí mismo una capacidad técnica diferenciada***

La capacidad requerida para ejecutar el contrato comprende suministrar un vehículo conforme con las especificaciones, garantizar la compatibilidad de sus sistemas y acreditar su entrega y funcionamiento satisfactorios.

La presencia del código 401515 en un antecedente contractual no permite establecer, por sí sola, condiciones como capacidad de carga, compatibilidad de los equipos, desempeño del mecanismo de descarga, calidad del ensamble o cumplimiento de las condiciones de entrega. Estas circunstancias deben verificarse mediante el alcance ejecutado, las certificaciones y los demás documentos admisibles.

De igual forma, la ausencia de ese código no demuestra que un proponente carezca de experiencia en el suministro de vehículos completos que cumplan las características funcionales exigidas.

En consecuencia, excluir a quien acredita entregas satisfactorias de vehículos comparables únicamente por no registrar una clasificación adicional supone atribuir al código un alcance probatorio que debe contrastarse con el contenido material de la experiencia.

2 *Necesidad de justificar la proporcionalidad de la exigencia*

El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 exige que las condiciones habilitantes sean adecuadas y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato. Esta regla obliga a examinar la contribución efectiva de cada exigencia a la verificación de la capacidad del oferente.

Aplicado al presente caso, solicitamos evaluar:

- *Pertinencia: qué capacidad indispensable para suministrar la volqueta acredita específicamente el código 401515.*
- *Necesidad: por qué esa capacidad no puede verificarse mediante contratos de suministro de vehículos completos y sus soportes técnicos.*
- *Proporcionalidad: qué beneficio comprobable obtiene la entidad al excluir antecedentes materialmente pertinentes que no incorporen dicha clasificación.*

No basta señalar que el código aparece en la descripción de los bienes asociados al proceso. Se requiere explicar por qué su acreditación acumulativa resulta indispensable para demostrar experiencia y qué riesgo concreto quedaría sin cubrir al admitir antecedentes de suministro integral.

3 *Alternativa de verificación técnicamente suficiente*

La entidad puede verificar la experiencia mediante contratos cuyo objeto, alcance o actividades comprendan vehículos de carga dotados de carrocerías o equipos hidráulicos, examinando las certificaciones, actas y demás soportes permitidos.

Esta alternativa permite valorar directamente la relación entre lo ejecutado y lo requerido, sin convertir la clasificación individual de un componente en una barrera autónoma de acceso.
La solicitud se refiere a la acreditación de experiencia. El cumplimiento de las especificaciones del vehículo debe verificarse con los instrumentos técnicos y contractuales previstos para ello.

Solicitud concreta

Solicitamos eliminar el código UNSPSC 401515 como requisito obligatorio y acumulativo de la experiencia habilitante, y ajustar de manera concordante las tablas, notas y condiciones de acreditación que lo establezcan como exigencia excluyente.

Si la entidad considera necesario mantenerlo, solicitamos identificar expresamente la capacidad diferenciada que acredita, el riesgo que pretende mitigar y las razones por las cuales la experiencia en suministro de vehículos completos no permite verificar esa misma capacidad.

RESPUESTA: No se accede a la observación. El suministro comprende una volqueta completa y operativa, cuyo mecanismo de elevación y descarga incorpora un sistema hidráulico. La bomba

constituye un componente funcional de dicho sistema, por lo que la clase 401515 guarda relación con las actividades de suministro e integración del equipo requerido.

La exigencia busca identificar antecedentes contractuales registrados que comprendan este componente hidráulico dentro del suministro ejecutado. No implica exigir contratos independientes de venta de bombas ni fragmentar la adquisición del vehículo: el código puede estar registrado en un contrato de suministro integral que incluya el sistema correspondiente.

Asimismo, la presencia del código no sustituye la revisión del objeto, alcance, actividades, valor y cumplimiento del contrato. La clasificación y los soportes documentales se examinarán conjuntamente, sin atribuir al código, por sí solo, la demostración del desempeño o la calidad del equipo.

La inconsistencia de las tablas de experiencia se corregirá en el pliego de condiciones definitivo, que se publicará en SECOP I, incorporando las cinco clases relacionadas inicialmente: 251016, 251816, 251728, 271216 y 401515. Las condiciones de acreditación quedarán expresamente definidas en dicho documento.

Por lo anterior, no se acoge la solicitud de eliminar el código UNSPSC 401515 como condición de acreditación de experiencia.

SEGUNDA OBSERVACIÓN

Solicitud de eliminación de los dos contratos adicionales de experiencia específica y acreditación de la experiencia mediante el contrato general

1 **La experiencia general exigida ya contiene condiciones técnicas directamente relacionadas con el objeto**

De acuerdo con el texto del requisito, la experiencia general debe acreditarse mediante UN (01) CONTRATO, cuyo objeto, alcance o actividades comprendan la venta, suministro o fabricación de vehículos de carga equipados con carrocerías o equipos de operación hidráulica para el transporte de materiales o residuos, por un valor ejecutado igual o superior a 565,42 SMMLV.

Esta condición no corresponde a una experiencia genérica o ajena al objeto. Delimita el tipo de vehículo, su equipamiento, su funcionalidad y una magnitud económica determinada. Por ello, constituye un antecedente directamente pertinente para verificar experiencia en la contratación proyectada.

Un proponente que demuestra la ejecución satisfactoria de un contrato con esas características acredita una capacidad relevante para atender el suministro requerido. La falta de otros dos contratos no constituye, por sí misma, evidencia de incapacidad para ejecutar.

2 **Coincidencia sustancial entre la experiencia general y la específica**

La experiencia específica exige dos contratos relativos a la venta, suministro o fabricación de vehículos de carga dotados de carrocerías con mecanismos hidráulicos para el manejo y descarga de materiales o residuos.

Ambas categorías comparten el mismo núcleo de actividad: suministro de vehículos de carga con equipamiento hidráulico destinado al manejo de materiales o residuos.

Aunque la condición específica incorpora una referencia al manejo y descarga, esa funcionalidad puede verificarse en el alcance y los soportes del mismo contrato aportado como experiencia general. No se advierte que comprobarla requiera necesariamente acreditar dos relaciones contractuales adicionales.

La denominación de un requisito como "general" y otro como "específico" no demuestra que cada uno compruebe competencias distintas. Para justificar su exigencia simultánea, debe identificarse qué capacidad esencial no puede acreditarse con el contrato general y por qué únicamente podría demostrarse mediante otros dos contratos.

1 **Magnitud de la exigencia acumulada**

Las condiciones transcritas producen la siguiente carga de acreditación:

Requisito	Contratos	Valor mínimo
Experiencia general	1	565,42 SMMLV
Experiencia específica	2	502,60 SMMLV por contrato
Total si son distintos	3	1.570,62 SMMLV acumulados

Según los multiplicadores establecidos en el requisito, la exigencia conjunta corresponde nominalmente a cinco veces el presupuesto oficial: 1,8 veces por experiencia general y 1,6 veces por cada contrato específico.

Este resultado no determina automáticamente la improcedencia del requisito, pero sí exige una justificación concreta de su necesidad frente a la adquisición de un vehículo.

Adicionalmente, el valor mínimo del contrato general supera el exigido individualmente para cada contrato específico. Si el antecedente general también permite comprobar las características técnicas pertinentes, la incorporación de dos contratos adicionales requiere explicar qué capacidad nueva aporta su acumulación.

2 **El número de contratos no equivale a capacidad de ejecución**

La cantidad de contratos celebrados no constituye, aisladamente, una medida suficiente de idoneidad. Un único contrato puede comprender varios vehículos, una mayor complejidad de suministro o responsabilidades de entrega equivalentes o superiores a las de varios contratos separados.

Por esta razón, la valoración debe concentrarse en el alcance ejecutado, las características de los bienes suministrados y el cumplimiento acreditado.

Exigir tres antecedentes distintos para comprobar actividades sustancialmente coincidentes puede favorecer la frecuencia de contratación previa, sin demostrar necesariamente una mayor capacidad para ejecutar el objeto convocado.

La solicitud consiste en reconocer la suficiencia del contrato general para el componente de experiencia, siempre que cumpla las condiciones materiales y documentales exigidas. Los demás requisitos habilitantes conservarán su verificación independiente.

3 Sustento jurídico y efecto sobre la participación

El artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 dispone que la determinación de requisitos habilitantes considere, entre otros elementos, el riesgo del proceso, el valor del contrato, el análisis del sector y el conocimiento de los posibles oferentes. En consecuencia, la necesidad de acumular antecedentes debe evaluarse frente a las características reales de la contratación y del mercado.

En este proceso, la combinación de dos contratos adicionales, un valor mínimo individual y una restricción temporal de dos años puede excluir a proveedores que acreditan experiencia pertinente y satisfactoria mediante el contrato general.

Solicitamos que la entidad examine el efecto conjunto de estas condiciones y determine si existe una necesidad técnica que no pueda atenderse mediante la revisión del mismo antecedente general.

La exigencia adicional debe responder a una diferencia verificable de capacidad o riesgo. Reiterar el mismo núcleo de experiencia mediante más contratos, sin explicar su contribución específica, puede imponer una restricción de participación superior a la necesaria.

4 Solicitud concreta

Solicitamos:

1. Eliminar la obligación de presentar DOS (02) CONTRATOS adicionales de experiencia específica.
2. Admitir la acreditación de experiencia mediante UN (01) CONTRATO general, con el alcance pertinente y el umbral de 565,42 SMMLV previsto en el requisito.
3. Permitir que las características de manejo y descarga mediante mecanismos hidráulicos, cuando sean indispensables, se acrediten con los soportes del mismo contrato.
4. Ajustar las disposiciones que exijan contratos distintos para las categorías general y específica, así como las tablas y notas relacionadas.
5. Incorporar el ajuste de clasificación solicitado en la primera observación.

5 Redacción propuesta

EXPERIENCIA DEL PROPONENTE

El proponente deberá acreditar UN (01) CONTRATO ejecutado y recibido a satisfacción con una entidad pública o privada, cuyo objeto, alcance o actividades comprendan la venta y/o suministro y/o fabricación de vehículos de carga equipados con carrocerías o equipos de operación hidráulica para el transporte de materiales o residuos, cuyo valor ejecutado, expresado en SMMLV, sea igual o superior a 565,42 SMMLV.

Las actividades de manejo y descarga de materiales o residuos mediante mecanismos hidráulicos que resulten necesarias para verificar la correspondencia de la experiencia podrán acreditarse mediante los soportes del mismo contrato.

La experiencia deberá cumplir las reglas de registro, clasificación pertinente y acreditación documental aplicables al proceso. No se exigirá el código UNSPSC 401515 como condición obligatoria y acumulativa de acreditación.

No se requerirán contratos adicionales bajo la denominación de experiencia específica.

PETICIÓN FINAL

Solicitamos acoger las observaciones y efectuar los ajustes correspondientes en los documentos del proceso, de manera que la experiencia habilitante se concentre en antecedentes materialmente relacionados con el suministro requerido.

En caso de mantener las condiciones observadas, solicitamos una respuesta individualizada que identifique el fundamento técnico y el soporte del análisis del sector para exigir tanto el código 401515 como los dos contratos adicionales, explicando qué capacidad indispensable no puede comprobarse mediante el contrato general y sus documentos de soporte.

RESPUESTA: La Entidad ACOGE PARCIALMENTE la observación presentada, una vez analizados los argumentos expuestos por el observante, relacionados con la posible duplicidad material de los requisitos de experiencia general y específica, la proporcionalidad de las condiciones habilitantes y la necesidad de promover la pluralidad de oferentes en el presente proceso de selección.

En primer lugar, la Entidad reconoce que la experiencia constituye un requisito habilitante destinado a verificar la capacidad del proponente para ejecutar satisfactoriamente el objeto contractual, por lo que su exigencia debe guardar relación con la naturaleza, el alcance, las características técnicas y el valor de la contratación. En tal sentido, la definición de los requisitos de experiencia debe atender a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y pertinencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015.

Ahora bien, frente a la solicitud de permitir que un único contrato general sea suficiente para acreditar la totalidad de la experiencia requerida, la Entidad considera necesario precisar que, si bien existe una relación entre la experiencia general y la específica, estas se orientan a verificar aspectos relacionados con las características del bien objeto de adquisición.

La experiencia general busca verificar antecedentes contractuales relacionados con la venta, suministro o fabricación de vehículos de carga destinados al transporte de materiales o residuos, mientras que la experiencia específica busca verificar antecedentes relacionados con las características funcionales de los vehículos dotados de carrocerías con mecanismos hidráulicos para el manejo y descarga de materiales o residuos.

En consecuencia, la Entidad considera pertinente mantener una diferenciación entre ambas categorías de experiencia, en atención a las características técnicas particulares del vehículo objeto del presente proceso, sin perjuicio de los ajustes que se efectuarán a los requisitos inicialmente establecidos.

En segundo lugar, respecto de la solicitud de eliminar los dos (2) contratos adicionales de experiencia específica, la Entidad acoge parcialmente los argumentos del observante y procederá a modificar los requisitos de experiencia, reduciendo las cuantías inicialmente exigidas y ajustando las condiciones de acreditación, con el propósito de favorecer la participación de interesados que cuenten con experiencia pertinente y verificable.

En ese sentido, la experiencia general será acreditada mediante un (1) contrato ejecutado con una entidad pública o privada, cuyo objeto, alcance o actividades comprendan la venta y/o suministro y/o fabricación de vehículos de carga para el transporte de materiales o residuos, cuyo valor ejecutado, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), sea igual o superior a una (1) vez el presupuesto oficial expresado en SMMLV.

Por su parte, la experiencia específica será acreditada mediante dos (2) contratos terminados y recibidos a satisfacción, cuyo objeto, alcance o actividades comprendan la venta y/o suministro y/o fabricación de vehículos de carga dotados de carrocerías con mecanismos hidráulicos para el manejo y descarga de materiales o residuos. El valor ejecutado de cada contrato, expresado en SMMLV, deberá ser igual o superior a uno punto dos (1,2) veces el presupuesto oficial expresado en SMMLV.

En cuanto a la solicitud de permitir que un mismo contrato sea utilizado para acreditar simultáneamente la experiencia general y específica, la Entidad precisa que la verificación de cada categoría se realizará de manera independiente, atendiendo a las condiciones particulares definidas para cada una. Por tanto, los contratos presentados deberán cumplir integralmente los requisitos de objeto, alcance, actividades y cuantía establecidos para la respectiva experiencia.

En consecuencia, la Entidad considera que los ajustes introducidos permiten atender parcialmente las inquietudes planteadas por el observante, manteniendo la verificación de la experiencia técnica requerida para la ejecución del contrato y modificando las condiciones inicialmente previstas para promover una mayor participación de oferentes.

Por lo anterior, la Entidad procederá a modificar el numeral correspondiente a los requisitos de experiencia del pliego de condiciones, el cual quedará establecido de la siguiente manera:

EXPERIENCIA GENERAL:

El proponente deberá acreditar UN (01) CONTRATO ejecutado con una entidad pública o privada, cuyo objeto, alcance o actividades comprendan la venta y/o suministro y/o fabricación de vehículos de carga para el transporte de materiales o residuos, cuyo valor ejecutado, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), sea igual o superior a una (1) vez el presupuesto oficial expresado en SMMLV.

EXPERIENCIA ESPECÍFICA:

El proponente deberá acreditar DOS (02) CONTRATOS terminados y recibidos a satisfacción, cuyo objeto, alcance o actividades comprendan la venta y/o suministro y/o fabricación de vehículos de carga dotados de carrocerías con mecanismos hidráulicos para el manejo y descarga de materiales o residuos.

El valor ejecutado de cada contrato, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), deberá ser igual o superior a uno punto dos (1,2) veces el presupuesto oficial expresado en SMMLV.

La experiencia podrá acreditarse mediante contratos ejecutados con anterioridad, sin que resulte aplicable la limitación temporal de dos (2) años inicialmente prevista, siempre que se cumplan las condiciones de objeto, alcance, actividades y cuantía establecidas para cada categoría de experiencia.

En consecuencia, la observación se acoge parcialmente, en los términos expuestos, y los ajustes correspondientes serán incorporados mediante la modificación del pliego de condiciones.

NOTA: En atención a las respuestas emitidas frente a las observaciones formuladas al Proyecto de Pliego de Condiciones, la Entidad procederá a efectuar los ajustes, modificaciones o precisiones a que haya lugar en los documentos del proceso de selección, cuando resulte procedente. Los documentos ajustados serán publicados en la plataforma SECOP I, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables y para conocimiento de los interesados.

No siendo más el objeto de la presente, se expide este documento a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2026.

ING. BRIAN JOSE DORADO MELO
Secretaria De Planeación E Infraestructura
Oficina técnica misional

Revisó	Dr. Javier Oswaldo. Jiménez Cárdenas, Asesor Jurídico Contratación	Fecha: 27 de octubre de 2026.
Transcribió	Ing. Brian José Dorado Melo , Secretario de Planeación e Infraestructura	Fecha: 27 de octubre de 2026.
Aprobó	Ing. Brian José Dorado Melo , Secretario de Planeación e Infraestructura	Fecha: 27 de octubre de 2026.